



RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ - CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

Desde Cesar Eduardo Castaño Betancourt <cesareduardoc.betancourt27@gmail.com>

Fecha Mar 1/10/2024 3:01 PM

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Casanare - Yopal <j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rodolfos65@hotmail.com <rodolfos65@hotmail.com>; socoldex@gmail.com <socoldex@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon
ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; accioneslegales@proteccion.com.co
<accioneslegales@proteccion.com.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ - CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

YOPAL – CASANARE.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ

C.C.: 13482252

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 85001310500220240016100

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.719 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de manera respetuosa acudo a su despacho, para allegar los siguientes documentos:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE.

Así mismo, se indica que en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se envía copia de este mensaje de datos a todas las partes procesales.

Solicito amablemente se me acuse recibido del correo, ya que se debe enviar soporte a la entidad.

Atentamente,

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C.C. 1.004.424.638 DE SANTA MARTA
T.P. 250.719 C.S. J.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - RODOLFO
SEPULVEDA SUAREZ - CC-13482252.7z

César Eduardo Castaño Betancourt

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

e-mail: cesareduardoc.betancourt27@gmail.com

Santa Marta - Colombia



SEÑORES

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
YOPAL – CASANARE.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ
C.C.: 13482252
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 85001310500220240016100**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**, con NIT No 900.616.392-1., Representada Legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 de San Juan del Cesar, y T.P No 107.775 del C.S de la J, quienes actuarían como apoderados principales de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES, según Escritura Publica número 3371 del 2 de Septiembre de 2019, Expedida por la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957 de Neiva-Huila, quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 012 de 2022 a partir del 23 de noviembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

De conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS, me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada, igualmente teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye prueba de confesión, lo cual se procede así:



1. Es cierto, según los documentos aportados con el traslado de la demanda.
2. Es cierto, según los documentos aportados con el traslado de la demanda.
3. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante sobre este aspecto durante el trámite del proceso.
4. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante sobre este aspecto durante el trámite del proceso.
5. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante sobre este aspecto durante el trámite del proceso.
6. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
7. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
8. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
9. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
10. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
11. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
12. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
13. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
14. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
15. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
16. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi defendida el cual debe ser sometido a prueba durante el proceso y resuelto por el despacho.
17. Este no es un hecho como tal, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre la mera expectativa de derecho de su cliente sin haberlo demostrado primero y quiere que el despacho lo tenga en cuenta como tal, me atengo a lo que se demuestre en la etapa correspondiente.
18. Es cierto, según los documentos aportados con el traslado de la demanda.



II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de las pretensiones formuladas, pues debemos tener en cuenta que no es procedente declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación realizada por el accionante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenar a mi Representada a recibir los aportes y activar la afiliación del mismo en el Régimen de Prima media, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Constituyen un exceso, una indebida acumulación de pretensiones y en caso de así aceptarse se causaría un grave perjuicio a las arcas del Estado y a los recursos destinados a cubrir el pago de las pensiones de los colombianos el que se pida se declare la nulidad o ineficacia de los traslados realizados a **LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**; máxime cuando no hay lugar a ello por no cumplir los requisitos legales.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA NÚMERO (1): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al firmar el formulario de afiliación al FONDO PRIVADO de manera libre, consciente y voluntaria, por lo cual el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., asesoró en debida forma al demandante para que este realizara el cambio de régimen.

Además, la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, la parte demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo está administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por ella realizadas al FONDO DE PENSIONES tantas veces referido se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante los años por los que permaneció afiliado al RAIS.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral de la parte demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.

Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. –se subraya–



Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyo durante la cotización periódica de la parte demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fueron los FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS quienes tuvieron el manejo del dinero y por tanto obtuvieron sus frutos, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado al FONDO DE PENSIONES, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA NÚMERO (2): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al firmar el formulario de afiliación al FONDO PRIVADO de manera libre, consciente y voluntaria, por lo cual existió la libre voluntad y la completa información para que el demandante tomara la decisión de realizar el traslado de régimen.

Además, la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, la parte demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo está administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por ella realizadas al FONDO DE PENSIONES tantas veces referido se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante los años por los que permaneció afiliado al RAIS.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral de la parte demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.

Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. –se subraya–

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyo durante



la cotización periódica de la parte demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fueron los FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS quienes tuvieron el manejo del dinero y por tanto obtuvieron sus frutos, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado al FONDO DE PENSIONES, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA NÚMERO (3): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al firmar el formulario de afiliación al FONDO PRIVADO de manera libre, consciente y voluntaria.

Además, la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, la parte demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo está administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por ella realizadas al FONDO DE PENSIONES tantas veces referido se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante los años por los que permaneció afiliado al RAIS.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral de la parte demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.

Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. –se subraya–

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyo durante la cotización periódica de la parte demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fueron los FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS quienes tuvieron el manejo del dinero y por tanto obtuvieron sus frutos, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.



En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado al FONDO DE PENSIONES, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA NÚMERO (4): Me opongo a la prosperidad de que la afiliación del demandante ha sido sin solución de continuidad, debido a que el mismo se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al firmar el formulario de afiliación al FONDO PRIVADO de manera libre, consciente y voluntaria.

Además, la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, la parte demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo está administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por ella realizadas al FONDO DE PENSIONES tantas veces referido se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante los años por los que permaneció afiliado al RAIS.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral de la parte demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.

Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. –se subraya–

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyo durante la cotización periódica de la parte demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fueron los FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS quienes tuvieron el manejo del dinero y por tanto obtuvieron sus frutos, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado al FONDO DE PENSIONES, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas



abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA NÚMERO (5): Me opongo al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la parte demandante por parte de mi representada, teniendo en cuenta que no se estructuran los presupuestos facticos ni jurídicos para su reconocimiento tal y como se explica a continuación:

La Ley 797 de 2003 en su artículo 9, impone los siguientes requisitos de edad y semanas cotizadas para adquirir el derecho pensional.

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRE
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Por lo que, se encuentra plenamente establecido que la parte actora, no acredita el requisito de edad que señala la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, los pedimentos de la presente acción están llamados a no prosperar por carecer de sustentos facticos y legales que permitan un reconocimiento pensional a la parte demandante.

En conclusión, al no asistirle el derecho que reclama la parte actora y al no cumplir con los requisitos formales para ello, es más que claro que la pensión de vejez de la parte demandante no se puede reconocer.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE CONDENA NÚMERO (1): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al firmar el formulario de afiliación al FONDO PRIVADO de manera libre, consciente y voluntaria.

Además, la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, la parte demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo está administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por ella realizadas al FONDO DE PENSIONES tantas veces referido se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante los años por los que permaneció afiliado al RAIS.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral de la parte demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.



Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. –se subraya–

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyo durante la cotización periódica de la parte demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fueron los FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS quienes tuvieron el manejo del dinero y por tanto obtuvieron sus frutos, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado al FONDO DE PENSIONES, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE CONDENA NÚMERO (2): Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al firmar el formulario de afiliación al FONDO PRIVADO de manera libre, consciente y voluntaria.

Además, la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, la parte demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo está administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por ella realizadas al FONDO DE PENSIONES tantas veces referido se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante los años por los que permaneció afiliado al RAIS.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral de la parte demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.

Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:



a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. –se subraya-

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyo durante la cotización periódica de la parte demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fueron los FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS quienes tuvieron el manejo del dinero y por tanto obtuvieron sus frutos, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado al FONDO DE PENSIONES, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA NÚMERO (3): Me opongo, No hay lugar a la condena en costas en el caso bajo estudio toda vez que no acredita las condiciones para acceder a la prestación deprecada, por lo cual esta pretensión no tiene sustento legal.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración



evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

III. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

El señor **RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ**, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.

Que el **JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE YOPAL**, admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos del artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y la ley 2213 de 2022.

El señor **RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ**, solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado y afiliación al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, al no existir una información veraz clara y honesta por parte de los **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** y como consecuencia se trasladen todos los aportes al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINADA administrado por Colpensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Es evidente en el caso de marras, que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de COLPENSIONES, en la decisión del afiliado del traslado de régimen. Antes bien, no existe fundamento alguno para que esta Administradora impida que sus afiliados, en ejercicio de sus derechos fundamentales, soliciten el cambio del Régimen de Prima Media al RAIS, en cuyo caso se presume que dicha solicitud es espontánea, y debida a un minucioso estudio hecho por parte del afiliado.

Teniendo en cuenta el problema jurídico en el presente asunto, es procedente señalar lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

Artículo 13, literal e). CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

"...e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez..."

La demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad el régimen al cual quería estar afiliado.



Así mismo, tenemos que el demandante **RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ**, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994 **contaba con la edad de 28 años**, pues **nació el 06 de octubre de 1965**, por lo que no contaba con la edad requerida y mucho menos contaba con los 15 años de cotización, por la cual no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por esto no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

De otro lado, para el **día 28 de mayo de 2024**, fecha en la que el demandante manifiesta le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el traslado desde el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD hacia el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por COLPENSIONES, **contaba con 58 años de edad**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, que se describe a continuación:

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: “después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”. Y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.

También se observa que la demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Además, es importante tener presente que según la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresara su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Así mismo el Concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen, debían ser efectuados por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante cuestiona la falta de información suficiente, veraz e idóneamente sobre los regímenes pensionales y de las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho, por parte de los **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A.** y/o **COLPENSIONES** al momento de realizar todo el trámite de traslado entre regímenes. Frente a este argumento, se trae a colación lo dispuesto en la Ley 1748 de 2014 (a través de la cual se reguló la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, dentro de los cuales se encuentran los servicios en materia de pensiones), que en su parágrafo 1° del artículo 2°, referente a la obligación de los fondos de pensiones de poner a disposición de sus afiliados la información referente a su situación ante el sistema pensional, establece que:

(...) PARÁGRAFO 1o. Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente: En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”



Tal como se menciona en el párrafo del artículo en cita, su disposición se debe adicionar, mediante la figura del inciso, al artículo 9 de la Ley 1328 de 2009 el cual hace referencia al contenido mínimo de la información al consumidor financiero y por lo tanto solo hasta el año 2014 se fijó como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes brindar este tipo asesoría para los afiliados.

En consecuencia, la afiliación inicial de la parte demandante se realizó en la época en la cual la condición previa de brindar asesoría no estaba establecida dentro del ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto procedería únicamente para aquellos traslados entre regímenes que se efectuaran a partir del año 2014. Argumento que desvirtuaría las pretensiones de la demanda en razón a que estas se fundamentan en la falta de información por parte de los representantes de **LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y/o COLPENSIONES.A.**, obligación que solo se instauró en el ordenamiento jurídico hasta el año 2014.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante no solicitó información sobre su futuro pensional como se evidencia en los medios probatorios aportados en la demanda, es decir que dentro del acervo probatorio no obra que la parte accionante hubiera requerido información a las AFP, por lo que se confirma su deseo de permanencia en el RAIS, al decidir continuar con la afiliación al Fondo Privado, acatando y sometiéndose a las consecuencias o manejo de sus aportes al arbitrio del Régimen de Ahorro Individual, regulación que se encuentra plasmada en la ley de la Seguridad Social a partir del artículo 59, lo que debe conocer toda persona del territorio nacional, misma que no debe ser desconocida por cuanto el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad alguna, como se consagra en el artículo 1159 del Código Civil, puesto que no se configuraría un error de derecho, pues la norma es expresa al señalar los lineamientos y funcionamientos tanto del RAIS, como del RPM.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, **contaba con 28 años** de edad y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional” Específicamente creó *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo”*

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de



los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación y tendrá una expectativa legítima, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo”

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

El demandante no está amparado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo **cuando ya había cumplido la edad mínima para la pensión** ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1° de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1° de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.



Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1° de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición. Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

En conclusión, y para el caso en concreto, **el demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición** y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento, así como tampoco puede hacerlo por cuanto a la fecha en que solicito la nulidad y/o ineficacia de la afiliación **ya que se encuentra en la prohibición legal.**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y **LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y/o COLPENSIONES.**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo como se manifiesta en la presente demanda para el mes de marzo de 1999, hasta el mes de marzo de 2003, debió haberse pedido la nulidad.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la



ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la sentencia 31989, al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.*
2. En la 33083, cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *“es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”
3. Y en la 31314, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requerido para obtener la prestación vitalicia. *“Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.”*

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP



de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más”

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

...

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.

De lo anterior, se desprende que la demandante no se encuentra inmersa en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Por que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen afecta el gravemente el principio de sostenibilidad del sistema pensional.



De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)

Adicional a lo anterior, al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de las A.F.P. a los cuales ha estado afiliado, de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL.

Se ha evidenciado que, en los fallos relacionados con la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, se censura que la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, no proporcionó al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, desconociendo que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas:



Primera Etapa: el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

Segunda Etapa: La ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, reglamentaron los derechos de los consumidores (precisando los principios y el contenido básico de la información) y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.

Tercera Etapa: la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, esto es, a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; No es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de Colpensiones, quien sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la prestación.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.

El artículo 167 de la ley 1564 de 2012, precisa:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Así las cosas, la regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

En los eventos de traslado de Régimen, la Corte Suprema sin atender las **situaciones particulares de cada caso**, invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exige al demandante de



aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Para determinar **QUIEN** es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que **depende de cada situación particular**. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

“7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional”. Además, agrega con nitidez que “el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.”

Al transpolar lo arriba señalado por la Corte a este tipo de decisiones encontramos lo siguiente:

i) La posesión de la prueba en una de las partes:

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Además, como veremos más adelante para que la “voluntad” se vea afectada debe demostrarse la existencia de un vicio o fuerza capaz de anular el acto jurídico. Estos elementos evidentemente solo los puede aportar el demandante.

ii) La existencia de circunstancias técnicas especiales:



Es claro que el entendimiento entre el RPM y el RAIS sugiere que los afiliados sean debidamente asesorados dado que hay aspectos técnicos que los diferencian.

Sin embargo, esta regla no puede interpretarse como una situación universal que desplace **las situaciones de cada caso particular** y que además invierta la carga de la prueba sin mayor análisis que la naturaleza experta que tiene la administradora de pensiones.

Este contexto tampoco puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, el silencio, la aceptación en el tiempo, la calidad del demandante y otros relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional. Este último aspecto ha sido por ejemplo evaluado por la corte Suprema tratándose de afiliaciones tacitas donde prevalecen las actividades, cotizaciones y movimientos financieros a lo largo de la vida laboral.

iii) **La previa y directa intervención en los hechos:**

Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, **ello debe demostrarse** pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”

Ahora bien, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la menor manera y no como una persona *per se* vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento. La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento, y solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático. Así pues, dicha providencia amparó los derechos de un ciudadano campesino analfabeta...”

Estas advertencias de la Corte indican la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad del demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias.

En conclusión, con lo señalado hasta ahora, la carga dinámica de la prueba no puede invertirse de una forma arbitraria y sin considerar los aspectos particulares de cada caso debidamente individualizado, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la citada providencia C 086 de 2016:



*Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y **no de manera ponderada** de acuerdo con las **particularidades de cada caso** y los **principios generales de la Ley 1564 de 2012**, significaría **alterar la lógica probatoria** prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.*

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

*“El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”* (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica*”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.



Sumado a todo lo anterior, se debe traer a colación la reciente **SENTENCIA SL 373 DE 2021 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la cual moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual.

A este respecto, el al Alto Tribunal de la especialidad laboral reflexionó que, al haberse adquirido la calidad de pensionado, se produce la imposibilidad de retornar al estatu quo ante, es decir, tal condición no puede deshacerse o desaparecerse del plano jurídico, pues ello conllevaría a “disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Cabe resaltar que si bien, el actor no se encuentra afiliado a esta entidad, lo cierto es que según el material obrante en el expediente allegado en el libelo demandatorio, el mismo ha cotizado con **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, un total de 1934 semanas y a la fecha cuenta con 58 años, pues **nació el 06 de octubre de 1965**, lo que expone un posible status pensional consolidado. Así las cosas, no puede accederse a realizar el traslado y recibo de los aportes efectuados por la accionante, toda vez que por las razones expuestas nos encontraríamos ante un eventual perjuicio y violación al derecho a la igualdad de los demás beneficiarios del sistema pensional.

Así las cosas, Colpensiones no puede asumir la carga del error ajeno, dado que velar por la buena administración de los recursos del RMPD, es su misión principal, evitar cualquier situación que pueda ocasionar un déficit patrimonial al estado, y que según el precedente jurídico antes mencionado, el declararse, hipotéticamente hablando, la ineficacia solicitada estaríamos frente a una irreparable pérdida de integridad del musculo financiero con que se respalda el pago de una prestación económica, por lo que forzar a través de la ficción jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraban las cosas, va en detrimento de los recursos de la Seguridad Social, bien sea que provengan de la Nación y/o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de la relatividad jurídica, COLPENSIONES es un tercero dentro del presente asunto y los actos jurídicos de traslado de régimen promovidos entre las AFP y la parte accionante tienen efectos inter partes, por lo tanto independientemente de la decisión adoptada por el juez de instancia, COLPENSIONES no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, razón por la que resulta improcedente cualquier condena en detrimento de los intereses de mi representada.

Para finalizar y frente al pronunciamiento realizado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024, en la que se modula el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria y emolumentos a retornar por restituciones mutuas, en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La corte conceptuó lo siguiente:

“Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del



traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). (Negrilla fuera de texto)

En atención a lo anterior se puede observar que no se moduló la ineficacia. Se mantiene tesis construida por parte la Corte Suprema de Justicia, respecto al tema de la ineficacia, sólo se moduló las reglas probatorias y lo referente a la devolución de saldos. Así mismo se puede observar la disparidad de criterios pues según el Decreto 3995 de 2008, cuando se trasladen los recursos pensionales entre regímenes, deberá realizarse en los términos que se señalan a continuación:

“...Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos. (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la normatividad anterior, en caso de realizarse un traslado de recursos del del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, con el fin de consolidar respectivamente la historia laboral del afiliado, se debe trasladar el valor de la cuenta de ahorro individual (con sus rendimientos) y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima.

Adicionalmente, mediante concepto de fecha 2020-01-15 la Superfinanciera de Colombia, en relación con las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina que la distribución tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad – RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS- será la siguiente:

“En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.”

En ese sentido, mientras que, en el Régimen de Prima Media con prestación definida al existir el fondo común, el porcentaje que se destinará a financiar la pensión de vejez corresponde al 10.5%.



Por el contrario, en el Régimen de Ahorro Individual, la normatividad estableció que para la pensión de vejez solo se destina el 10% y el 0.5% restante, se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es por lo anterior, que la norma dispone que no solamente se debe girar el saldo de la cuenta de ahorro individual (con sus rendimientos), sino que además debe girarse lo correspondiente a la garantía de pensión mínima, de lo contrario, las personas que se trasladan al RPM no cumplirían con el porcentaje establecido por la norma (10.5), porque se trasladaría únicamente el 10%.

Lo anterior nos indica claramente que en la mencionada Sentencia SU-107 de 2024, no se estaría cumpliendo con las reglas de los principios de sostenibilidad financiera y fiscal, pues a través de ellas se materializan los fines esenciales del Estado Social de Derecho y el goce efectivo de los derechos consagrados en la Constitución Política. Así mismo cuando se indica que los recursos abonados por el afiliado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima no serán objeto de restitución. Al respecto es necesario señalar que, de acuerdo con la modelación actuarial, aprobada por el legislador para la proyección de la Ley 797 de 2003, el fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES se nutre del 13% de la cotización realizada al Sistema General de Pensiones. En tal virtud, en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2007, compilado en el 1833 de 2016, se indica con claridad que estos recursos deben ser retornados a la administradora del RPM. Lo anterior se reitera en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual ya se señaló. De igual forma sucede con las reglas de imputación de tiempo plasmadas en el Decreto Único reglamentario del Sector Pensiones, donde la fórmula de transformación de capital a tiempo considera el 1.5% del FGM. En la práctica del sector financiero y asegurador, no ha existido duda que los recursos del FGM, cuando se realizan traslados deben ser girados a Colpensiones.

A título de ilustración queremos manifestarle al Juzgado que otros despachos judiciales como es el caso como el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en fecha 18 de junio de 2024 en el proceso ordinario laboral iniciado por CARLOS EDUARDO RESTREPO BURITICA contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. bajo el radicado 05-001-31-05-023-2021-00288-01, se apartó del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 107 de 2024, en los siguientes términos:

“...En lo relacionado con los efectos de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, la Corte Constitucional en la multicitada sentencia SU-107 de 2024 expresó, entre otros argumentos, que “ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”. Agregó que “no es lo mismo haber estado siempre vinculado al RPM, que pasar a dicho régimen a último momento por cuenta de la declaratoria judicial de la ineficacia de un traslado”

En este asunto existe una disparidad de criterios entre ambas cortes. De un lado, la Corte Constitucional sostiene que no se deben devolver las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima combinada o indexada; por otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se deben devolver todos los conceptos debidamente indexados.

Esta Sala del Tribunal respetuosamente se aparta de la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, para en su lugar seguir acogiendo el criterio del órgano de cierre de la justicia ordinaria, en la medida de que no puede desconocerse que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS implica necesariamente que no se estuvo afiliado en este régimen pensional y en su lugar, siempre se consideró afiliado al RPMPD, por lo que, ante la inexistencia de vinculación a los fondos privados de pensiones y al retrotraerse la afiliación al estado inicial, las consecuencias implican que deban devolverse la totalidad de los conceptos causados desde la creación del acto ineficaz”.

Así mismo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Labora, de fecha, el 25 de junio de 2024 en donde funge como demandante ALEJANDRA LILIANA MONDRAGON ARANA,



RAD. 60013105-008-2024-00067-01, se apartó también del precedente de la Corte Constitucional y acoge el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios.

Es por lo tanto improcedente pretender que la administradora de pensiones COLPENSIONES en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida deba reconocer una prestación para lo cual no están acreditadas los requisitos que las leyes establecen en forma acertada.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COLPENSIONES es la Administradora Colombiana de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2013 de 2012, sistema en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión se calcula a partir del salario base de cotización y las semanas cotizadas.

2. COLPENSIONES, ha actuado en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las pensiones por vejez, y reliquidación pensional, el ISS quien fuera sucedido procesalmente por COLPENSIONES en los términos del Decreto 2013 de 2012.

ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Dicha normatividad establece un régimen excepcional para aquellos que cumplan con ciertos requisitos de edad o tiempo de servicio, en el cual conservan después de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, las prerrogativas legales del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, así: (...) *”La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.*

Artículo 2 DE LA LEY 797 DE 2003.

Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

ARTÍCULO 113 DEL LA LEY 100 DE 1993.

“Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual,



incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización”. –se subraya–.

De la norma en cita se desprende que no basta con trasladar los aportes realizados efectivamente cotizados al Fondo Privado de Pensiones, sino que la AFP debe emitir el respectivo bono pensional donde se incluya el saldo de la cuenta individual y los rendimientos, para luego si realizar la respectiva aprobación del traslado de régimen y de aportes.

SENTENCIA C-1024 de 2004.

En el presente caso, la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la *descapitalización* del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la *equidad* en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

INCISO 4° ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 / SENTENCIA C 789 DE 2002 y ARTICULO 3° DEL DECRETO 3800 DE 2003.

La ley 100 de 1993 en su artículo 36, estableció el régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la citada ley, esto es 1 de abril de 1994, acreditaran bien sea el cumplimiento de la edad, 35 años para las mujeres y 40 años para los hombres o 15 años de servicio o cotizaciones. Sin embargo, en el inciso 4° del artículo en mención, se estableció la inaplicabilidad del régimen de transición para quienes se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad. Posteriormente, este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2002, bajo el radicado C789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, estableciendo que el régimen de transición no será aplicable a quienes se trasladen al régimen de ahorro individual, con excepción de quienes acrediten haber tenido 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, requisito que ha sido reiterado en sentencia C 1024 de 2004 y SU 062 de 2010.

ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993:

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen (...)”

DECRETO 3800 DE 2003.

“Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen



de Ahorro Individual con Solidaridad, y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último. En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional (...)”

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media”

Sentencia Rad. 34904 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 17 de sept. 2008

(...) la densidad de cotizaciones exigida por una norma de la seguridad social como requisito para acceder a una prestación debe ser satisfecha en el período que la propia norma consagre, pues lo que se busca es que, en ese lapso determinado se efectúen los aportes que se estimen suficientes para que el sistema pueda financiar el pago de la prestación de que se trate».

Conviene precisar que la condición más beneficiosa, en la forma como lo ha entendido la mayoría de esta Sala, no ha encontrado cabida respecto de la pensión de vejez, pues su alcance y aplicación se ha circunscrito, de manera excepcional, a las pensiones de sobrevivientes y de invalidez. Supone esa regla que no se esté en presencia de un derecho adquirido y a ella se acude cuando un afiliado a la seguridad social alcanzó a cumplir la densidad de cotizaciones que a él o a sus beneficiarios le darían el derecho a las aludidas pensiones al amparo de la normatividad que precedió a la Ley 100 de 1993, y propende por la aplicación de la disposición anterior, en la medida en que la nueva no debe desconocer las condiciones creadas por aquélla, a efecto de dar valor a las cotizaciones ya sufragadas, respetar la fidelidad al sistema de seguridad social y privilegiar la razonabilidad como pauta orientadora de todo sistema de seguridad social.

Pero ese principio no puede servir de guía para solucionar conflictos como el presente, pues supondría restarle vigencia a la nueva normatividad en materia de pensión de vejez, contrariando con ello el efecto general inmediato de la nueva ley, al amparo del cual podría esta gobernar situaciones surgidas con anterioridad, pero no podría ser utilizada para otorgar derechos que no pudieron ser adquiridos en vigencia de las normas legales modificadas o derogadas.

Importa anotar, igualmente, que los requisitos en materia de pensión de vejez no se gobiernan por la norma que se halle vigente cuando comenzaron ellos a cumplirse, de tal suerte que los nuevos preceptos pueden gobernar la adquisición de un derecho no consolidado en vigencia de la normatividad anterior.”



ARTÍCULO 2.6.10.1.4 DEL DECRETO 2550 DE 2010 (ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 2241 DE 2010).

Respecto de los deberes los siguientes:

*“1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.*

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.

(...)

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.”

(...)

SENTENCIA C-993 de 2006.

Al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y ss, llegó a la siguiente conclusión:

“En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración”.

SENTENCIA SL 4338 de 2019.

El tribunal, al confirmar lo decidido por el juzgador de primer grado, concluyó que no resultaba procedente indexar la primera mesada pensional del actor, dado que la misma se reconoció con anterioridad a la Constitución Política de 1991.

La Corte, casó el precitado fallo al concluir que el juez plural, incurrió en el yerro jurídico endilgado, para lo cual recordó lo señalado en la sentencia CSJ SL 3294-2018, en la que se memoró lo precisado en la providencia CSJ SL 736-2013, donde se estableció la procedencia de la indexación de la primera mesada de las pensiones que se causaron antes o después de la Constitución Política de 1991, atendiendo a la naturaleza del derecho social debatido.



La aludida conclusión, fue lo que motivó a que previo a proferir la decisión de instancia, se dispusiera que la entidad pasiva, en el término máximo de quince (15) días, remitiera al expediente, las certificaciones de las mesadas pensionales pagadas al demandante año por año, lo que fue cumplido con los documentos visibles a folios 54-58; 63-70; 74-80 y 82-85 del cuaderno de la Corte, de los cuales se corrió traslado al recurrente a fin de garantizar su derecho de contradicción.

Sin necesidad de otras consideraciones adicionales a las que condujeron al quiebre del fallo del tribunal, habrá de revocarse la sentencia de primer grado que absolvió a la Nación- Ministerio de la Protección Social-Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia-Área de Pensiones, Fondo de Pasivo Social de La Empresa Puertos de Colombia Foncolpuertos- en Liquidación, de la indexación de la primera mesada pensional reclamada.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente proceso se encuentra probada la excepción, ya que se solicita la nulidad del acto de afiliación suscrito entre el demandante y las AFP demandadas, documento dentro del cual se establecen obligaciones y derechos para quienes intervienen dentro del mismo, esto de conformidad con el principio de relatividad jurídica, lo que implica la falta de legitimación en causa por parte de Colpensiones, quien para el caso es un tercero, frente al cual no se pueden generar efectos jurídicos ni favorables ni desfavorables, en la medida en que no ejerció derecho alguno dentro del trámite de afiliación con las AFP, el cual para el caso en estudio se produjo de manera voluntaria, libre, espontánea y sin presiones.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se encuentra probada ya que no es procedente acceder a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de la afiliación realizada por el accionante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenar a mi Representada a recibir los aportes y activar la afiliación de la misma en el Régimen de Prima media, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Dentro de las características propias del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen al de Ahorro Individual, sobre sale el de legalidad, puesto que se establece que el traslado se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado suscribiendo el formulario para efectuar el mismo a la AFP demandada.

Por otro lado, en vista que el traslado de régimen pensional fue efectuado entre el demandante y las AFP demandadas, produce únicamente consecuencias jurídicas entre los contratantes, circunstancia que fue plasmada en el artículo 1602 del CC que establece:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada no tiene responsabilidad de las obligaciones recíprocas que hubieren adquirido los contratantes, en este caso el demandante y la AFP hoy demandada, por lo que ninguna consecuencia puede atribuírsele a mi representada, por ello debe demostrar la AFP que cumplió con las obligaciones de brindar información respecto de las



implicaciones que conllevaba el traslado, y que de acuerdo al principio de relatividad jurídica, los actos tiene efectos inter partes, por lo que independientemente de la decisión adoptada por el juez, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada.

Continuando con el argumento, como quiera que si la parte demandante no estaba conforme con los lineamientos del RAIS ésta debió permanecer para aquella data en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, pero en contrario sensu, el demandante permaneció en dicho régimen en las AFP recurrida, situación que conlleva a presumir que la actora contaba con la información necesaria sobre las condiciones, características, modalidades y desventajas del régimen que gobernaría su futuro derecho pensional como se evidencia puesto que no obra prueba dentro del acervo que permita inferir lo contrario, confirmando así su voluntad de permanencia en el RAIS, al decidir continuar afiliado, acatando y sometándose a las consecuencias o manejo de sus aportes al arbitrio del Régimen de Ahorro Individual entiéndase las AFP demandadas.

Por su parte el Decreto 692 de 1994 en su artículo 11 establece que la selección del régimen pensional implica la aceptación de las condiciones propias de este para acceder a las prestaciones de invalidez, vejez o muerte. Señala la norma anterior, los requisitos de forma que debe contener el formulario que se debe diligenciar para adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora. Y finalmente, establece que cuando el afiliado que se traslade por vez primera del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones y además autoriza la norma a que el formulario contenga leyenda impresa en este sentido. Requisitos que se acreditan en el formulario de afiliación suscrito por la parte accionante, razón por la que se encuentran acreditados los requisitos de validez del acto jurídico de traslado de régimen.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la regulación legal que fundamenta el RAIS se encuentra plasmada en la ley de la Seguridad Social a partir del artículo 59, norma que debe conocer toda persona del territorio nacional, misma que no debe de ser desconocida por cuanto el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad alguna, lo que se traduce al artículo 1159 del Código Civil, puesto que no se configuraría un error de derecho, pues la norma es expresa al prescribir los lineamientos y funcionamientos tanto del RAIS, como del RPM.

En concordancia con lo expuesto se encuentra que el accionante no solo tenía el deber de conocer la norma de carácter nacional que regula el régimen pensional, sino que adicionalmente tenía deberes como consumidor financiero del Sistema General de Pensiones, al respecto señala el Artículo 2.6.10.1.4 del Decreto 2550 de 2010 (Artículo 4 del Decreto 2241 de 2010). Respecto de los deberes los siguientes:

“1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.

(...)

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.



5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.”
(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso materia del litigio se encuentra que no medió por parte de la demandante alguna solicitud de información que hiciera sobre su futuro pensional durante su vida laboral ya que no obra alguna dentro del acervo probatorio, sustrayéndose así de sus deberes como afiliado al sistema general de pensiones y convalidando su deseo de permanencia en el RAIS, al efectuar periódicamente las cotizaciones, sin presentar solicitud de traslado al Régimen de prima Media, con las AFP demandada, momento a partir del cual se encuentra válidamente afiliado al RAIS.

3. ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

La presente excepción, se encuentra debidamente probada y solicito al despacho tenerla en cuenta, atendiendo a las siguientes consideraciones: La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y ss, llegó a la siguiente conclusión:

(...) “En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración”. (...)

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, ahora bien, de lo pretendido en el libelo de la demanda, se puede establecer que, lo solicitado es la declaración de ineficacia o nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP demandada, por lo que atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso el demandante, debe asumir las cargas de la suscripción del contrato.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 1754 del código civil, la nulidad relativa se puede sanear, por medio de convalidaciones tácitas, situación que se acompasa a lo establecido en el caso objeto de estudio, pues entre el momento de la afiliación al RAIS y la solicitud de traslado, transcurrió determinado tiempo, por lo que, atendiendo a la disposición mencionada, dicho negocio jurídico se encontraría debidamente convalidado. No obstante, lo anterior también es claro que en los términos del Decreto 2550 de 2010 correspondiente al Régimen del Consumidor Financiero, se establecieron obligaciones al aquí demandante, quien ostenta la calidad de consumidor financiero, y quien a partir de la expedición de la norma en cita tenía el deber de informarse de las condiciones del sistema, de acuerdo a los mecanismos y plataformas habilitadas por cada entidad para sus afiliados, con el fin conocer las políticas, efectos legales, costos, restricciones, y derechos, por lo que el error de derecho en este caso se encuentra sin piso jurídico.

Finalmente, y para efectos de la superación del error de derecho es menester para cada proceso de nulidad de traslado, determinar la calidad de cada afiliado, en los términos de la sentencia SL 31989 de 2008, es decir, entre la categoría del afiliado lego y experto, que se establecerá de acuerdo con la capacidad intelectual y social de cada afiliado, que permitirá a su vez, determinar si el citado error de derecho existió.



4. IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO

Debe señalarse que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece la libre escogencia entre regímenes pensionales y también la posibilidad de trasladarse una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, consagradas en el artículo 48 de la Constitución Política y en el Acto Legislativo 1 de 2005, esta norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltare 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión, salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 sostuvo lo pertinente en la sentencia C- 062 de 2010, en dichos fallos manifestó:

(...) “El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”(...)

Así las cosas, se encuentra que en el presente caso la parte actora se encuentra inmersa dentro de la prohibición del traslado y por lo tanto no es viable su retorno al régimen de prima media, en los términos que fue manifestado por mi defendida en las respuestas a las solicitudes presentadas.

Así mismo, el demandante asegura que su afiliación al RAIS con las AFP demandada, se realizó con información errónea, por lo cual no logró tomar una decisión adecuada manifestando la falta de información, voluntad y conciencia de realizar estos actos que irradian legalidad al no demostrarse dolo o error al momento de suscribirlos, y que en todo caso debe entenderse que dicha prohibición de trasladarse cuando faltaren menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionado, solo se decretó con la expedición de la ley 797 de 2003, y la demandante decidió trasladarse posterior a la expedición de esta Ley, y siendo una norma de alcance Nacional era su deber conocerla, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado.

De igual forma, se puede establecer que tal prohibición tiene como sustento la salvaguarda de los principios que regulan el sistema de seguridad social, tales como el de sostenibilidad del sistema pensional, atendiendo a que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría permitiendo el traslado de una cotizante que ya tiene la edad para adquirir el status de pensionada. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-1024/04, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, así:

(...) “La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en



ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional.” (...)

Por otro lado, reitero su señoría, que imperioso resulta manifestar para el caso en concreto, que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y ss, llegó a la siguiente conclusión:

(...) “En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración” (...)

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, por lo que, atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso el demandante, debe asumir las cargas de la suscripción del contrato y por tanto es improcedente el traslado.

5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Se encuentra que el traslado efectuado por la parte actora se irradió de legalidad puesto que se prueba dentro del expediente con la suscripción del formulario de afiliación, que el mismo se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado suscribiendo el formulario que cumple con la totalidad de los requisitos legales de validez.

Así mismo se tiene que con lo aportado con la demanda no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que opera sobre todos los actos jurídicos, puesto que no se acredita la configuración de vicios de consentimiento en la suscripción de la afiliación, vicios que se estipulan en el artículo 1109 del código civil, los cuales son: error, dolo, violencia, lesión o incapacidad al momento de suscribir el formulario de traslado con la AFP del Régimen de Ahorro Individual.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que como se argumentó en precedencia no concurren los elementos facticos ni jurídicos para la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado y por lo tanto la única entidad llamada a responder por los derechos prestacionales del accionante en el Sistema General de Pensiones son las AFP demandadas, a las que se encuentra debida y válidamente afiliado, razón por la que debe declararse probada la excepción de cobro de lo no debido en favor de mi representada.

7. BUENA FE DE COLPENSIONES

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el



momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES** surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión; En virtud de lo anterior le solicito que declare probada esta excepción.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

8. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL.

El artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, establece que las normas de carácter pensional deben asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.



Bajo este entendido el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece la libre escogencia entre regímenes pensionales y también la posibilidad de trasladarse una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltare 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión, salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 sostuvo lo pertinente en la sentencia C- 062 de 2010, en dichos fallos manifestó:

(...) “El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”(…)

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyó durante la cotización periódica de la demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fue la AFP quien tuvo el manejo del dinero y por tanto obtuvo sus frutos durante el tiempo que este estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

Así las cosas, y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado en la AFP, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Al respecto se encuentra que para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, a voces de la Corte Constitucional (Sentencia No. T-219/95) deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio;
- 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y
- 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En este orden de ideas se encuentra que de accederse a los pedimentos de la demanda se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa por parte de las , AFP recurridas que ha venido recibiendo los aportes al sistema general de pensiones por parte del accionante, recibiendo la rentabilidad de los mismos y devengando emolumentos por virtud de gastos de administración entre otros, en contrario sensu, mi representada no tuvo la posibilidad de obtener las cotizaciones y sus rentabilidades, y con mayor importancia bajo el principio de solidaridad que rige el RPM, contar con estos aporte durante el tiempo que dure el traslado, para el reconocimiento y pago de pensiones a los afiliados al régimen, y ahora con el paso del tiempo, se vería en la obligación de asumir todos los emolumentos que dejó de percibir, cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte del afiliado que se traslada, con base en el traslado del monto de los aportes y los rendimientos por parte de la AFP, generando así un empobrecimiento del patrimonio de mi defendida, que vendría a asumir el



eventual pago de una mesada pensional sobre un afiliado que efectuó cotizaciones de manera periódica a otro fondo.

De igual forma, el enriquecimiento y empobrecimiento correlativo se presenta, en tanto la AFP devuelve el valor de los aportes y la rentabilidad que pudo tener el afiliado de haber continuado en el RPM, cuando lo que debe devolver es como mínimo la rentabilidad del RPM, pero si este fue superior deberá devolver todo aquella acreencia derivada de la cotización junto con cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual, pues de lo contrario se generaría el enriquecimiento endilgado en este escrito.

10. IMPROCEDENCIA DE COSTAS E INTERESES EN CONTRA DE COLPENSIONES

Para el presente asunto no debe condenarse en costas a mi poderdante, teniendo que no forma parte de la relación contractual suscrita entre el demandante y la AFP, y que la existencia o la nulidad del traslado no son del resorte de Colpensiones, en tanto no puede ejercer derecho alguno respecto de la misma, no es de su competencia legal y el reconocimiento o no de prestación en el RPM solo es de su competencia siempre que se decrete la nulidad por lo que la condena en costas e intereses moratorios son improcedentes, como la ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia del 06 de diciembre N°31314, en la que consideró: “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”.

11. CONMUTACIÓN PENSIONAL.

Esta excepción tiene como finalidad que la AFP, en consideración al derecho que le asiste o le asistiría al demandante para el reconocimiento de pensión en el RPM en caso de la declaratoria de nulidad, pague a mi poderdante el costo total del reconocimiento de la pensión de vejez a que tendría derecho el demandante de haber continuado afiliado el RPM, con base en un cálculo actuarial que determine el valor total que debe asumir la AFP a favor de Colpensiones para el pago de la prestación, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la ley 100 1993, y en consideración del artículo 48 de la C.N en concordancia con el acto legislativo 1° de 2005, pues de no ser así se generaría un impacto económico negativo respecto del PIB y de la reserva pensional.

El cálculo actuarial en mención se solicita sea cubierto por parte de la AFP, en la medida en que la causal que por la cual se deriva la nulidad tienen procedencia en el ejercicio de sus funciones, y no sería justo que quien cubra los gastos y el pago de la prestación del demandante, tenga que hacerlo a cualquier costo, primando solo los intereses de los demandantes, y no el de la totalidad de los afiliados al RPM y del mismo erario público.

Esta excepción también tiene fundamento en lo establecido en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, donde se determina que las AFP en cumplimiento del deber de información tienen unas obligaciones y responsabilidades de reparar los daños que se ocasionen a los afiliados por cualquier error, infracción u omisión, que impliquen un perjuicio de los derechos de estos, como sucede en los casos de nulidad de traslado donde lo que se pretende es retomar el RPM con el fin de obtener una prestación económica mejor de la que se obtendría en la AFP, al efecto la norma establece:

(...) “Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la



responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.” (...)

12. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...).

13. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

VI. PETICIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, respetuosamente solicito a su señoría, desestimar todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.
2. Solicito respetuosamente que los documentos emanados de terceros adjuntos a la demanda en copia simple que se pretendan hacer valor como pruebas sean ratificados a la luz del artículo 222 del Código General del Proceso, para que las mismas tengan poder probatorio que les pretende endilgar el demandante.
3. Solicito en caso de prosperar las excepciones invocadas y sustentadas por el suscrito dentro del término legal, condenar en costas a la parte demandante.

VII. PRUEBAS

- A. **DOCUMENTALES:** Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por Colpensiones respecto de las solicitudes elevadas por la demandante. En relación



con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas. Además de los que se allegan con el presente proceso:

1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer ante su despacho al demandante, para efectos de interrogarlo respecto de los hechos de la demanda.

C. SOLICITUD DE PRUEBAS AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

Solicito al despacho que dentro del trámite de la presente se decreten las siguientes pruebas:

1. Se oficie a la AFP demandada, a fin de que alleguen al proceso el expediente administrativo del demandante, en la que conste copia legible del formulario(s) o solicitud(es) de traslado, así como todos los documentos referentes a la afiliación de la demandante a dicha entidad, y la certificación del funcionario competente que acredite el trámite regular y la información que se brinda a los aportantes al momento de la afiliación en las referidas entidades.
2. Certificación en donde conste si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aun la pensión.

Lo anterior a fin de determinar la situación jurídica en la que se encuentra el demandante frente a dicha entidad, teniendo en cuenta que se torna inviable la realización de los efectos de la ineficacia, si el demandante ya tiene una situación jurídica consolidada o adquirió el status de pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones, que según la modalidad pensional en que se encuentre eventualmente, hayan concurrido en la administración y gestión del riesgo financiero, entre otras muchas problemáticas de orden financiero, que ocasionarían un déficit económico entre los actores del Sistema que han confluído en la gestión de los recursos a través de relaciones jurídicas válidamente suscitadas en el mundo jurídico del Sistema General de Pensiones, en cumplimiento de obligaciones y deberes contractuales que ya se encuentran consumados y perfeccionados con las consecuencias de orden legal y financiero que ello acarrea.

D. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

E. OPOSICIÓN FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONSISTENTE EN CITAR Y HACER COMPARECER AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Señora Juez, me opongo a la solicitud de pruebas consistente en el Interrogatorio del Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el Código General del Proceso en su artículo 195 establece que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el*



régimen jurídico al que estén sometidas”. Normar que se aplica a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consideración a lo anterior la solicitud de prueba consistente en el interrogatorio del Representante Legal de Colpensiones, es improcedente, debido a la naturaleza jurídica de la entidad que represento, que por tratarse de una entidad de derecho público, su Representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente.

VIII. NORMAS APLICABLES:

- Artículo 29, 48, 334 Constitución Política de Colombia.
- Artículo 1740, 1750, 1752, 1754 del Código Civil.
- Artículo 13, 36 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 663 de 1993.
- Numeral 2 de la Ley 797 de 2003.
- Acto Legislativo 01 de 2005.
- Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008
- Ley 1328 de 2009.
- Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.
- Ley 1748 de 2014.
- Decreto 2071 de 2015.
- Numeral 1.º artículo 97 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Circular Externa N.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.
- Corte Constitucional sentencia C-789 de 2002.
- Sentencia T-832A de 2013.
- Sentencia SU 062 de 2010.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011.
- Sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 373-2021.

Y demás normas concordantes, complementarias y vigentes que regulen la materia.

IX. ANEXOS:

Se acompaña a la presente:

1. Copia de la Escritura Pública Número 3371 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, para la representación judicial a **LA SOCIEDAD SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S**, representada legalmente por el doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, **con certificado de vigencia del 14 de junio de 2024.**
2. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA SAS, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2024, EN DONDE SE EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL POR PARTE DEL DOCTOR CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA.**
3. Sustitución que realizada por el doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** al abogado **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, para actuar en el presente proceso.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.



X. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

XI. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: cesareduardoc.betancourt27@gmail.com y en la dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico, Barranquilla – Atlántico.

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT

C. C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta

T. P. No. 250.719 del C. S. J.



SEÑORES

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
YOPAL – CASANARE.**

E. S. D.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODOLFO SEPULVEDA SUAREZ

RADICACIÓN: 85001310500220240016100

ASUNTO: SUSTITUCIÓN.

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**; de acuerdo con escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el Doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

El Dr. Cesar Eduardo Castaño Betancourt, recibirá notificaciones en el correo cesareduardoc.betancourt27@gmail.com.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C. de C. N° 1.004.424.638 de Santa Marta
T.P. N° 250.719 C.S. J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/08/2024 - 13:25:28

Recibo No. 12179311, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CLU5B708FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.616.392 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 569.374

Fecha de matrícula: 10 de Mayo de 2013

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación de la matrícula: 22 de Marzo de 2024

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3126979151

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/08/2024 - 13:25:28

Recibo No. 12179311, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CLU5B708FF

Teléfono para notificación 1: 3126979151

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal, representación judicial, extrajudicial, y administrativa en todas las ramas del derecho Colombiano a personas naturales y jurídicas. Ejecutar actividades de cobro jurídico y pre jurídico en lo que tienen que ver con obligaciones que presentan mora a favor de entidades públicas y privadas, actividades operativas en proceso de recuperación de cartera, determinación de la deuda y cobro persuasivo, actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros. Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles a inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, prestamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales a o. personales, tornar o dar dinero en mutuo, deposito o comodato; emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, están relacionados con estos o puedan servir para



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/08/2024 - 13:25:28

Recibo No. 12179311, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CLU5B708FF

la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o cuenta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad, para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos para el desarrollo de su objeto social. Mí mismo, podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía. La sociedad tendrá un representante legal suplente para asuntos judiciales. y administrativos, nombrado por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre
Gerente

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/08/2024 - 13:25:28

Recibo No. 12179311, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CLU5B708FF

Plata Mendoza Carlos Rafael

CC 84104546

Subgerente

Daza Nuñez Milena Beatriz

CC 56077221

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 18/06/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/06/2024 bajo el número 478.026 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Leg asuntos jud. y administrativos

Fuentes Daza Mario Sergio

CC 5164897

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX
Acta	7	09/09/2021	Asamblea de Accionista	409.562	13/09/2021	IX
Acta	12	01/03/2024	Asamblea de Accionista	467.712	05/03/2024	IX
Acta	14	18/06/2024	Asamblea de Accionista	478.024	21/06/2024	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/08/2024 - 13:25:28

Recibo No. 12179311, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CLU5B708FF

Nombre:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Matrícula No: 569.375

Fecha

matrícula: 10 de Mayo de 2013

Último año renovado: 2024

Dirección: CL 39 No 43

- 123 OF 20 PI 11

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.538.062.810,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 30/08/2024 - 13:25:28

Recibo No. 12179311, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CLU5B708FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



República de Colombia



SC081609C448 Ca 48092443

NO 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S _____ NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SC081609C448
Ca 48092443
10-05-24
cadena, No. 26/06/2019
11236J88BYC88BY

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SC 816090449 Ca 480924434

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de la función de quien lo confiere como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

ELSA VILLOBOLOS SANTIAGO
Abogada Promotora S. de la Ciudad de Bogotá D.C.

República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 480924434



2025KP7GXFPVR5JMM

10-05-24

cadena. No. 26/06/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. --
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: plataendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: plataendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si.

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

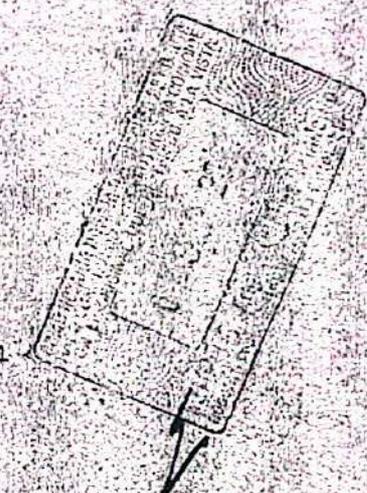
REFORMAS DE ESTATUTOS

República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circuito de Bogotá D.C.



Ca480924432



cadena. 10-05-24

[Handwritten signature]

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comarcialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia; adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier ofase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, prestamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, deposito o comodato; emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeio la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, estan relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier atra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor \$100.000.000,00

Número de acciones 100.000,00



Ca 480924431

№ 3371

Elsa Villalobos Sarmiento
 Notaria Novena (9) del Circuito Judicial de Barranquilla

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$100.000.000,00
 Número de acciones : 100.000,00
 Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00
 Número de acciones : 100.000,00
 Valor nominal : 1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente	
Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
 Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10
 Último año renovado: 2019
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Teléfono: 3126979151
 Actividad Principal: M691000
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 480924431



cadena. m. 0-05-24

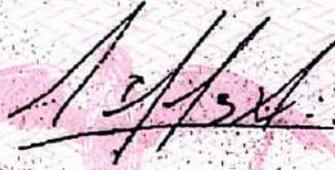
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3371



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, inculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

República de Colombia

cadena.

Ca4R0924430



10-05-24

cadena. No. 690903340

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371



480924429

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

ELSA VILLALOBOS PATRICK
Notaria Noventa (9) del Circuito de Bogotá D.C.

Para el uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

Ca480924429



cadena. NL 59353346 10-05-24



República de Colombia



№ 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Pública del Circuito de Bogotá D.C.

Ca480924433



YYXH13EQQSG9B6JV

cadena de seguridad 10-05-24
26/06/2019

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Los Sarmiento
culo de Bogotá D.C.

NOTARIA

Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.

ES SEGUNDA (2^a) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL
2.019. TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS INCLUIDA ESTA, DEBIDAMENTE
RUBRICADAS EN SUS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL
ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 14 de JUNIO de 2.024.

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
TILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

CERTIFICADO DE VIGENCIA N° 597
LA NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO BOGOTÁ D.S.

CERTIFICA:
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A QUE SE REFIERE
LA PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA
BOGOTÁ D.C. FECHA: 14 JUN 2024

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.



Apert notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia cadena.

Cadena, no impugna 18-05-24



Ca480924428

